

**REAL DECRETO-LEY 2/1980, DE 11 DE ENERO, SOBRE MEDIDAS ECONÓMICO-FISCALES COMPLEMENTARIAS DE LA ELEVACION DEL PRECIO DE LOS PRODUCTOS PETROLIFEROS («BOE» núm. 27, de 31 de enero de 1980).**

*Adoptado en el Consejo de Ministros de 11-I-1980 y presentado en el Congreso de los Diputados el 4-II-1980.*

Real Decreto-ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie H, núm. 27-I, de 7-II-1980.

Convalidado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 12-II-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 61.

Convalidación: No se publicó en el «Boletín Oficial del Estado».

Este Real Decreto-ley se tramitó, además, como proyecto de ley, resultando aprobado como Ley 47/1980, de 1 de octubre («BOE» núm. 246, de 13-X-1980; corrección de errores: «BOE» núm. 275, de 15-XI-1980).

La reciente elevación del precio de los productos petrolíferos, acordada por Orden ministerial de 7 de enero de 1980, hace necesaria la adopción de medidas complementarias de carácter económico-fiscal que atenúen en lo posible los efectos negativos que se derivan de la misma.

En este sentido se dictan normas encaminadas a reducir la presión fiscal sobre el sector del automóvil, muy directamente afectado por los nuevos precios de los carburantes.

A tal efecto, se reduce al 10 por 100 el tipo impositivo que grava las adquisiciones de piezas de recambio para automóviles de turismo y motocicletas; se suprime el gravamen sobre tenencia y disfrute de automóviles de turismo, lo cual responde, además de la razón esencial apuntada, a otras también importantes, como son: la existencia de nuestro sistema fiscal del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, que grava la totalidad de los elementos patrimoniales de las mismas, el elevado coste de gestión del tributo insuficientemente compensado por su rendimiento, y, finalmente, la existencia en el ámbito de la imposición municipal de un gravamen de similar naturaleza, cual es el Impuesto municipal sobre Circulación de Vehículos.

La incidencia de las medidas antes descritas sobre la financiación de las Corporaciones Locales

obliga a la adopción de medidas compensatorias que garanticen la autonomía financiera de las mismas, eficazmente impulsada por el Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio.

Con tal finalidad se establece una subvención a los Ayuntamientos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, por una cuantía igual a la participación que las Corporaciones Locales tenían en la recaudación por el gravamen sobre tenencia y disfrute de automóviles, que se suprime.

Con idéntico objetivo, y aun no habiéndose realizado las previsiones de la Disposición Adicional quinta del citado Real Decreto-ley 11/1979, se transforma la participación de los Ayuntamientos en el Impuesto que grava las ventas o entregas de gasolinas de automoción, desde 1 de enero de 1980, Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares, en otra equivalente expresada en un porcentaje sobre el precio de venta al público, impuestos incluidos. Al propio tiempo, contemplando los regímenes especiales de Canarias, Ceuta y Melilla se crea una exacción reguladora de precios dentro de su ámbito territorial, por cuantía absoluta igual a la participación antes referida y con el mismo destino, que no supone aumento alguno de los precios fijados a los productos que grava, por estar ya incluida en ellos tal exacción.

Por otra parte, se ha considerado necesario paliar los efectos de la subida de los crudos petrolíferos mediante la concesión de ayudas a sectores muy específicos, como son el agrícola, en el consumo de fertilizantes, y los usuarios de butano doméstico, generalmente de bajo poder adquisitivo y concentrados primordialmente en las áreas rurales.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1980, y en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, dispongo:

*Artículo 1.º*

Las adquisiciones de piezas de recambio o componentes, incluso neumáticos, para automóviles de turismo y motocicletas tributarán en el Impuesto sobre el Lujo, en origen, al tipo del 10 por 100, a partir de la fecha de publicación de este Real Decreto-ley en el «Boletín Oficial del Estado».

*Artículo 2.º*

Uno. Con efectos desde el 1 de enero de 1980 se suprime el gravamen sobre tenencia y disfrute de automóviles regulado en el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre el Lujo, sin perjuicio de la comparación que proceda a las Corporaciones Locales, que se hará efectiva mediante subvención del Estado a los Ayuntamientos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Dos. Dicha subvención será de una cuantía igual a la suma del 90 por 100 de la recaudación obtenida por dicha modalidad impositiva en 1979, más la totalidad del importe recaudado en el referido 1979 por Patente Nacional de Automóviles, y se distribuirá entre los Ayuntamientos según los criterios establecidos en el artículo 123 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre.

*Artículo 3.º*

La participación creada por el artículo 8.º del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, a favor de los Ayuntamientos, sobre el Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares, en cuanto grava las ventas o entregas de gasolinas para la automoción, incluidas en la tarifa cuarta, epígrafe sexto, b), dos, de la Ley 30/1979, de 30 de noviembre, será del 4,474 por 100 sobre el precio de venta al público, incluidos impuestos, a partir de la fecha de elevación de los precios del petróleo y sus derivados, acordada por Orden ministerial de 7 de enero de 1980.

*Artículo 4.º*

Uno. Con efectos desde el 7 de enero se crea una exacción reguladora de precios en el ámbito territorial de Canarias, Ceuta y Melilla, sobre las gasolinas de automoción, por cuantía absoluta igual a la participación en el Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares, reconocida, en cada momento, a favor de los Ayuntamientos situados en el área del Monopolio de Petróleos.

Dos. Esta exacción, referida a Ceuta y Melilla, se ingresará en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

Tres. El Gobierno, previo el informe a que se refiere la Disposición Adicional tercera de la Constitución Española, regulará la forma y los criterios de distribución de esta exacción entre los Ayuntamientos de las islas Canarias.

*Artículo 5.º*

Se conceden los siguientes créditos extraordinarios en los Presupuestos Generales del Estado para 1980.

Primero. Sección 20, «Ministerio de Industria y Energía»; servicio 01, Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales; artículo 46, «A Empresas comerciales, industriales o financieras»:

Ocho mil setecientos millones de pesetas al concepto 462 (nuevo): «Para subvencionar la producción de fertilizantes para el consumo interior. El Ministerio de Industria y Energía, previo informe de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, establecerá los criterios y procedimientos de aplicación de la subvención, de forma que no se rebase el crédito concedido».

Segundo. En la sección 31, «Gastos de diversos Ministerios»; sección 03, Corporaciones Locales.

a) 2.000 millones de pesetas al concepto 437 (nuevo), «Subvención compensadora de la supresión de gravamen sobre tenencia y disfrute de automóviles». Este crédito será ampliable hasta la cifra de la efectiva recaudación a que se refiere el artículo anterior.

b) 2.735 millones de pesetas. Suplemento de crédito al concepto 435, «Para abono al fondo de compensación de la participación en carburantes establecida en el artículo 8.º del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio».

c) Seis millones de pesetas al concepto 438 (nuevo), «Para satisfacer a los Ayuntamientos de Canarias, Ceuta y Melilla su participación en la exacción creada en el artículo 4.º de este Real Decreto-ley. Este crédito será ampliable hasta el importe efectivo de la recaudación que se obtenga».

Tercero. La financiación de estos créditos extraordinarios se efectuará:

a) Mediante anulación de 3.700 millones de pesetas en el concepto 461.1, de la sección 20, «Ministerio de Industria y Energía»; servicio 01.

b) Mediante los mayores recursos aplicables al presupuesto de ingresos derivados de esta norma.

c) Mediante anticipos de Tesorería del Banco de España por el resto.

*Artículo 6.º*

Con cargo a la Renta de Petróleos se subvencionará la bombona de butano de 12,5 kilogramos para consumo exclusivamente doméstico, hasta un importe máximo de 13.500 millones de pesetas durante el ejercicio de 1980. La aplicación y control de

esta subvención se realizará por la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Petróleos.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El importe del aumento de gravamen en dos pesetas litro de carburante, establecido por el artículo 8.º del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, en el Impuesto Estatal sobre el Lujo que grava la venta de gasolina carburante, traducido en una correlativa participación de igual cuantía a dicho aumento, en favor de los Ayuntamientos, que en las islas Canarias se entiende referido al Arbitrio Insular sobre el Lujo, establecido por el artículo 24 de la Ley 30/1972, de 22 de junio, se distribuirá directamente por la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares a los Ayuntamientos Canarios, de acuerdo con los criterios que se establezcan en el artículo 4.º, tres, anterior.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### *Primera*

Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, para dictar las normas relativas a la determinación de la base imponible y al procedimiento para la repercusión del Impuesto de Lujo, respecto de los conceptos comprendidos en el número uno, letra A), del artículo 17 del texto refundido de dicho impuesto.

##### *Segunda*

Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, para refundir las disposiciones vigentes de los tributos afectados por este Real Decreto-ley.

##### *Tercera*

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de enero de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ